



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00018  
Proceso: Nulidad de Escritura Publica  
Demandante: Amparo Zúñiga  
Demandado: Jesús Herney Torres Quintero

Entra el despacho a proferir auto que en derecho corresponda conforme a lo solicitado en escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita corregir el numeral primero del auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2020, respecto a la diferencia que hay entre el número de días y en letra del termino de traslado de la demanda, así como solicita el link directo para revisar el proceso de forma virtual.

**CONSIDERACIONES**

Con providencia del (06) de marzo de los corrientes se admitió la demanda del proceso de Nulidad de Escritura Pública, adelantado por AMPARO ZÚÑIGA en contra de JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO.

Observado la providencia, se evidencia que en el numeral primero del auto en mención aparece una diferencia que entre el número de días (20) y en letra (DIEZ), del término de traslado de la demanda, siendo correcto número de días (20) y en letra (veinte).

Por lo anterior el Despacho considera que es procedente lo peticionado por la parte actora, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y se deberá corregir en los términos establecidos.

Ahora bien, en atención a la solicitud de tener acceso al expediente digital, dentro del proceso de la referencia, se le hace saber a la profesional del derecho que este Juzgado no cuenta con las herramientas tecnológicas

necesarias para la digitalización de los expedientes, razón por la cual se deja a disposición en secretaria para lo que requieran las partes interesadas.

Es menester indicar que todas las actuaciones procesales se comunican a través del estado electrónico de la página web de la Rama Judicial, o a través de la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

Conforme el artículo 286 del C.G.P., el numeral primero del auto admisorio de la demanda quedara así: de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado JESUS HERNEY TORRES QUINTERO, por el termino de veinte (20) días, para que la conteste previa notificación personal de este auto y entrega del traslado respectivo, lo demás quedara incólume conforme al auto del 06 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez